



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**--- RESOLUCIÓN: CUATRO (04).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 07/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del folio 733/2024, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por el C.\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado del

\*\*\*\* \* en contra de \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más debió consta en autos y debió verse; y:-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** El auto que constituye la materia del presente recurso, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.-----

--- Por recibido el anterior escrito de cuenta, signado por el ciudadano LICENCIADO\*\*\*\*\* , en su carácter de promovente dentro de la Prevención Folio número 733/2024.-----

--- Como lo solicita el compareciente tengasele por hechas las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, sin embargo con las mismas no se da cumplimiento a la prevención efectuada, ya que aún y cuando refiere que lo que pretende es entablar la acción proforma en la vía sumaria civil para que se otorgue un documento privado y para tal efecto el documento informal del cual se pretende su formalización obra anexado a su

demanda; sin embargo es de advertirse que el documento que anexa e identifica como Anexo "C" se trata de un formato de escritura privada relativa al reconocimiento de un otorgamiento de un crédito, sin embargo de dicha documental no se advierte un acuerdo de voluntades que corresponda a la celebración de un acto jurídico realizado de manera informal respecto del cual sea necesaria su formalización a través de dicha acción proforma, ya que para que pueda entablarse la misma resulta necesario la exhibición de un documento del que al menos se pueda apreciar la voluntad de las partes de realizar determinado acto jurídico de acuerdo a la exigencia que para tal efecto establece el artículo 248 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que esto contravenga lo establecido por el numeral 1303 del Código Civil como lo pretende hacer valer ya que por el contrario, lo que se pretende es la formalización de un otorgamiento de un crédito y la ficha técnica de ninguna manera acredita la voluntad del supuesto deudor para contratar el crédito, y aun y cuando manifiesta que la procedencia de la vía y acción planteada tiene sustento en tesis aislada con registro digital 2009074, no se pasa por alto que la misma denota hipótesis diversas a las que plantea en su demanda, de ahí que no sea aplicable al presente asunto, atento que de la misma se desprende que versa respecto del otorgamiento de escritura pública y constitución de hipoteca, por lo que en consecuencia de lo anterior se desecha de plano su promoción de cuenta, y en tal virtud, hágase la devolución de los documentos base de su acción, autorizando para recibirlos con independencia del promovente a los profesionistas que refiere en su escrito de cuenta previa razón de recibo y copia de su identificación que deje asentada en autos.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2º, 4º, 22, 31, 36, 40, 63, 105, 108 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

--- Notifíquese. [...]”.

--- **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído de treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

(14) de enero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del quince (15) de enero del año en curso, en el cual, entre otras cosas, se modificó el grado el grado en que se admitió el recurso por el A quo, para tenerlo por admitido en ambos efectos y se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante, a través del escrito presentado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la 6 a la 15 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

“AGRAVIOS

ÚNICO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109, 110, 112, 113 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA DEMANDA DE INFONAVIT CUMPLE LOS REQUISITOS DE PROCENCIA PARA SER ADMITIDA.

A. Origen del Agravio.

Lo es en su totalidad el Auto Recurrido del que se desprende la determinación el A Quo para dejar de admitir la demanda intentada

por el INFONAVIT, no obstante se de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas: ello con motivo de los derechos que confieren los artículos dejan de considerar lo dispuesto por los artículos 1303 y 1305 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

ARTÍCULO 1303. [...]

ARTÍCULO 1305. [...]

El acceso a la tutela jurisdiccional, como garantía constitucional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

1. Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
2. Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En estos términos, la violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se actualiza cuando esta se dirige a las autoridades jurisdiccionales en el que su pronunciamiento para acceder a tal se encuentra viciado ya sea con motivo de su fundamentación o de los razonamientos utilizados para tales efectos.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

Ahora bien, es tocante a la materia del presente agravio hacer notar a sus Señorías que no obstante mi Representada ejerza la Acción



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 7/2025

5

Proforma para el otorgamiento de un documento, y que dicho documento haya sido exhibido preliminarmente en el escrito inicial de demanda, para el A Quo no basta dicho requisito, sino de la lectura de sus argumentos, se puede distinguir que pretende se exhiba literalmente el documento ya firmado por ambas partes.

Esto es, se desnaturaliza los elementos de validez de los contratos, confundiendo la formalidad (como elemento de validez del mismo), con el consentimiento (elemento de existencia del contrato).

Precisamente, la vía intentada por el \*\*\*\*\*se encuentra sostenida en lo dispuesto por los artículos 1303 y 1305 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del INFONAVIT.

De ahí que sí lo que se requiere, en términos de los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas lo es: OTORGAR UN DOCUMENTO, el Juzgador Inferior no puede exigir mayores requisitos a los ya estrictamente establecidos en los artículos en cita, más aún cuando de la batería probatoria de mi Representada que acompaña que acompaña el escrito inicial de demanda, se advierte la existencia de documentos públicos emitidos por el \*\*\*\*\* que indiciariamente presumen la necesidad de otorgar un documento.

De ahí que la Resolución Recurrída atente contra la garantía de tutela judicial efectiva, por impedir un verdadero acceso a la justicia, aun y cuando indiciariamente se hayan cumplido; sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. [...]**

**B. No hay congruencia en las consideraciones de la Resolución Recurrída [LA VÍA SUMARIA SOBRE ACCIÓN PROFORMA ES PROCEDENTE]**

El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 113. [...]**

Precisamente, del precepto citado se desprende uno de los requisitos que toda resolución debe acatar al momento de emitirse, esto es, que debe contener las peticiones expuestas por las partes, así como la alusión correcta y precisa del acervo probatorio, debiéndose emitir en consecuencia una resolución que se apegue a los puntos controvertidos.

Al respecto, dicho análisis y consideraciones se encuentran reguladas por el principio de congruencia interna de las resoluciones, mismo que constituye un derecho público sustantivo - garantía constitucional— que en otras palabras, prevé que la sentencia no contendrá consideraciones contrarias entre sí, por lo que las mismas deberán ser dictadas en un mismo sentido, sin omitir o cumplir en exceso lo solicitado.

Es decir, todo pronunciamiento debe coincidir en forma positiva o negativa— con las pretensiones y/o peticiones formuladas por las partes a fin de que se satisfaga de forma completa el derecho de acceso a la justicia y legalidad de los promoventes, debiendo existir armonía entre los razonamientos de la resolución.

Como podrán advertirlo sus Señorías existe discrepancia en los argumentos expuestos en las consideraciones del A Quo, en primer término, se desprende de la Resolución Impugnada que el A Quo consideró que resulta improcedente la vía intentada por el \*\*\*\*\*de conformidad por el artículo 470 fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por otra parte, sus conclusiones se alejan de los puntos petitorios pues, realiza un deficiente (sino es que inexistente) análisis de las pruebas de mi Representada, ya que omite advertir aunque sea de manera indiciaria el pleno valor probatorio a la Ficha Técnica Jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico proporcionada por mi Representada en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; seguidamente, desestima el alcance de la información vertida en dicho documento y concluye afirmando que no se prueban las pretensiones reclamadas. Veamos.

El argumento medular del A quo para estimar que no se dio cumplimiento al auto de prevención radica en afirmar que no se exhibió el documento del cual se acredite la voluntad de las partes; es decir, pareciera que el A Quo pretenda se exhiba el documento formalizado, cuando ello es propio de la vía sumaria intentada.

Precisamente, es incorrecta la valoración y análisis que realiza el A quo, pues todas aquellas cuestiones referidas en su análisis, mismas que estima exige la Ley del \*\*\*\*\*para la procedencia de la acción intentada por mi Representada, fueron explicadas en el escrito para desahogar la prevención ordenada precisamente en el apartado “Sobre el documento idóneo que justifique las pretensiones demandadas (FICHA TÉCNICA JURÍDICA).”, se hizo saber al Juez de Origen que al escrito inicial de demanda se anexó



que el A quo no perdiera de vista que, la naturaleza del presente procedimiento surgió con motivo de no contar con un documento formalizado por el cual se hiciera constar formalmente la entrega del crédito para la adquisición de vivienda. Lo anterior al tenor del siguiente criterio de tesis aislada:

VIA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL \*\*\*\*\*DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE LINEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA “HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). [...]

Por ello, es absolutamente incongruente que el A Quo resuelva que no existen medios probatorios suficientes para demostrar el acto jurídico sin forma, y la relación jurídica preexistente entre las partes, pues se cuenta con: i) La Ficha Técnica Jurídica [documento indubitable]; ii) La Dictaminación y ejercicio de créditos, documento que es base de la Ficha Técnica Jurídica, y que el mismo Demandado hizo propio; iii) El formato exhibido necesario para formalizarse; todo ello da certeza de la necesidad del trámite de la vía de acción proforma.

El objeto del presente agravio consiste entonces en evidenciar la violación que la Resolución Impugnada causa a la esfera jurídica del INFONAVIT, consistente en la incongruencia que reside en sus consideraciones y el motivo de desechar la demanda; cuando además, de las constancias del expediente y de la batería probatoria exhibida, se obtiene la inmediata certeza del acto que pretenden formalizar, ya que si por un lado el \*\*\*\*\*ofrece una documental pública que contiene los datos de la firma de un contrato, y en respuesta a ello el demandado exhibe la escritura por formalizar, ¿QUE OTRA PRUEBA REQUIERE EL A QUO?

Siendo evidente que el A QUO dejó de analizar los criterios de tesis aislada y jurisprudencia respectivamente intitulados: “ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA” y “ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR”.

Con motivo de lo anterior, al no ser congruente la Resolución impugnada y carecer de fundamento o motivo alguno pues en la especie se trata de una acción que tiene por fundamento la Ley del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 7/2025

9

INFONAVIT, lo procedente es que sus Señorías ordenen se dicte un fallo por medio del cual se revoque y se ordene el trámite de la acción intentada por el \*\*\*\*\*.

B. La resolución recurrida impide un verdadero acceso a la justicia y contraviene lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

El artículo 1303 del Código Civil del Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1303.- [...]

Dicho artículo se relaciona con lo dispuesto por los artículos 470 y 471 del Código Procesal Civil del Estado, esto en cuanto a que quien tenga necesidad de formalizar un acto jurídico, puede realizarlo; en el caso en concreto el A Quo deja de considerar que mi Representada solicito la formalización del contrato de crédito celebrado sin forma con el Demandado; siendo necesario dotarlo de forma acorde al artículo 42 de la Ley del INFONAVIT.

Por tal motivo, la resolución recurrida materializa una evidente transgresión a la garantía de tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia; sirve de aplicación y lectura el siguiente criterio de jurisprudencia:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RAPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. [...]

La tutela judicial efectiva significa, para cualquier titular de alguna situación jurídica subjetiva, la posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier conducta o actuación que pudiera lesionarlos; si en el caso en concreto mi Representada efectivamente dio cumplimiento a los requisitos para el trámite de la acción proforma en la vía sumaria, es evidente que la Resolución Recurrida impide un verdadero acceso a la justicia y por tanto, impide se tenga una adecuada tutela judicial efectiva. De ahí que resulte necesario se revoque la resolución recurrida para que en su lugar, se de trámite a la vía intentada por mi Representada".

--- **TERCERO: Antecedentes.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, se estima oportuno citar los siguientes datos que se advierten de las constancias de autos: ---

--- Mediante escrito y anexos presentados el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con cabecera en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; el Lic.\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado del \*\*\*\*\* , a promover Juicio Sumario Civil sobre Acción Pro-forma para el Otorgamiento y Firma de Escritura, en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclamó: -----

“A) Se ordene el otorgamiento de escritura privada en donde se haga constar que el \*\*\*\*\* , otorgó un crédito al Acreditado, hoy Parte Demandada de conformidad con la Información contenida en el Documento Público denominado Estado de Cuenta Histórico y/o Ficha Técnica Jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 47 de la Ley del \*\*\*\*\* , con relación a los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; asimismo, en términos del artículo 656 fracción V del Código Procesal del Estado de Tamaulipas, en caso de que el obligado se negare a firmar, el Juez lo ejecutará por éste, expresando que se otorgó en rebeldía.

B) La declaración judicial de reconocimiento de pago, según consta en el apartado de "Información Financiera" renglón "Saldo crédito" del cual se refleja en el saldo del crédito (SALDO CRÉDITO), 0.0000 VSM (Veces de Salario Mínimo) y su equivalente de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N); es decir, que el Acreditado no adeuda cantidad alguna por el crédito otorgado por el \*\*\*\*\*.

C). Con la finalidad de realizar el otorgamiento de Documento Privado, se requiera a la Parte Demandada de exhibir la documental que acredite haber utilizado el crédito otorgado para comprar el inmueble señalado en el renglón "Domicilio" del apartado "Datos del Acreditado", de conformidad con el artículo 42 de la Ley del \*\*\*\*\* . En caso de negativa u oposición, el reconocimiento de los hechos expuestos en este escrito de demanda.

D) Se ordene la protocolización ante Notario Público, de la escritura privada referida en la pretensión señalada en el inciso A), ya que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 7/2025

11

exigen los artículos 2294 y 2296 del Código Civil para el estado de Tamaulipas para su validez; lo anterior con la finalidad de que el \*\*\*\*\* pueda inscribirla ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y/o Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas”.

--- Por acuerdo de trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) la Jueza de Primera Instancia, respecto de la promoción inicial de demanda de mérito determinó, en lo conducente: -----

“[...] por lo que una vez que ha sido analizada su demanda, y en razón de que de la misma se advierte que pretende la interposición de la acción proforma para el otorgamiento y firma de una escritura prevista en el numeral 470 en su fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en razón que del capítulo de prestaciones se desprende que reclama la declaración judicial de reconocimiento del otorgamiento del crédito por parte del \*\*\*\*\*y en su momento el otorgamiento de una escritura privada en donde se formalice el referido crédito otorgado a efecto de que pueda ser protocolizado ante Notario Público de acuerdo a las formalidades que establecen los numerales 2294 y 2296 del Código Civil del Estado que establece los requisitos de forma para la constitución de una hipoteca, es por lo cual **la demanda resulta ambigua**, ya que **por una parte refiere que solicita esta acción para formalizar el otorgamiento de una escritura privada y por otra parte solicita la protocolización de las constancias del juicio para el efecto de constituir una hipoteca**, por lo que **se le previene para que en el término de tres días aclare la acción que intenta**, así como **sus pretensiones** y de ser el caso **de intentar la acción proforma para el otorgamiento de una escritura**, deberá exhibir el contrato privado o informal del cual se pretenda su formalización, apercibido que de no hacerlo se desechará de plano su promoción.”

--- Por escrito presentado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), compareció la parte actora, pretendiendo dar cumplimiento a la prevención realizada; manifestando, en lo medular, que la acción ejercida lo era la de acción pro-forma para el otorgamiento de un documento privado; refiriendo como documentos fundatorios de su acción, los identificados como “Anexo

C” de su escrito inicial de demanda y señalando que en caso de desecharse su demanda se contravendría lo previsto por el artículo 1303 del Código Civil vigente en el Estado que dispone que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal, y que además, de acuerdo con la documental pública exhibida (ficha técnica jurídica y/o estado de cuenta histórico) adminiculado con el formato de contrato, de ello se desprende la solicitud del \*\*\*\*\*y el deber de formalización del crédito.-----

--- A dicho escrito le recayó el auto recurrido de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la Juez de primer grado, desechó la demanda atento a las siguientes razones: -

1. Que aunque el promovente refiere que pretende ejercitar la acción proforma en la vía sumaria civil para que se otorgue un documento privado y que el documento del que pretende la formalización obra anexo a la demandada, sin embargo, el identificado como anexo C, es un formato de escritura privada referente al reconocimiento de otorgamiento de un crédito, del cual no se advierte un acuerdo de voluntades que corresponda a la celebración de un acto jurídico celebrado de manera informal respecto del cual sea necesaria la formalización por medio de la acción que pretende ejercitar.
2. Que para que pueda entablarse la acción proforma es necesaria la exhibición de un documento del que al menos pueda apreciarse la voluntad de las partes de realizar determinado acto jurídico, de acuerdo a la exigencia que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

prevé el artículo 248 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3. Que lo anterior, no contraviene lo dispuesto por el artículo 1303 del Código Civil vigente en el Estado, como se aduce por el promovente, dado que la ficha técnica a que hace mención de ninguna manera acredita la voluntad del supuesto deudor para contratar el crédito, en tanto que la tesis que cita con registro 2009074 alude a hipótesis diversas a la que se plantea en el escrito inicial de demanda.

--- Frente a lo resuelto e inconforme con la decisión tomada por la Juzgadora de Primera Instancia, la parte actora expresa los motivos de inconformidad que previamente se han transcrito, mismos que se analizan enseguida.-----

--- **CUARTO. Síntesis y contestación de agravios.**-----

--- En su **único motivo de inconformidad**, la parte promovente del recurso, señala, en lo esencial, que el auto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, 1303 y 1305 del Civil, porque su demanda cumple los requisitos de procedencia para ser admitida; dado que se exhibió el documento base de la acción en el escrito inicial de demanda pero la A quo pretende que se exhiba el documento ya firmado por ambas partes, lo cual desnaturaliza los elementos de validez de los contratos confundiendo la formalidad con el consentimiento, pues lo que se requiere es el otorgamiento de un documento, por lo que la Juez no debió exigir más requisitos a los establecidos por la ley, máxime porque acompañó a su escrito de demanda los documentos públicos que estimó pertinentes y que indiciariamente presumen la necesidad de otorgar un documento.----

--- Que no obstante lo anterior, la A quo realizó un deficiente análisis de las pruebas que acompañó a su escrito inicial de demanda, puesto que omitió advertir aunque sea de manera indiciaria la Ficha Técnica y/o Estado de Cuenta Histórico que exhibió el Instituto; ya que el argumento medular que se expresó para fundar el desechamiento de la demanda fue que no se exhibió el documento mediante el cual se acredite la voluntad de las partes, o sea que pretende que se exhiba el documento formalizado cuando ello es propio de la vía sumaria intentada, y por ende es incorrecto el análisis que se contiene en el fallo combatido.-----

--- Que en el escrito presentado a fin de dar cumplimiento a la prevención que le fuera realizada por la juez de primer grado, en el apartado sobre el documento idóneo se señaló que al escrito inicial de demanda se anexó la ficha técnica jurídica y/o estado de cuenta histórico, adminiculado con el formato relativo al Contrato de Otorgamiento de Crédito, el cual resulta idóneo para acreditar las pretensiones demandadas dado que la información que consta en dicho documento tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 324, 325, 329, 333 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y dado que el Instituto actor cuenta con atribuciones para emitir periódicamente estados de cuenta, impresos o de forma electrónica para el cobro de los créditos, así como la información de los acreditados sobre la situación de su crédito. De ahí que, refiere, la Ficha Técnica y/o Estado de Cuenta Histórico constituye una documental que hace prueba plena y adminiculada con el formato de contrato de otorgamiento de crédito, acredita su derecho de solicitar la formalización de las prestaciones reclamadas; dado que la naturaleza del presente procedimiento surge con motivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

de no contar con un documento formalizado por el cual se hiciera constar formalmente la entrega del crédito para la adquisición de vivienda.-----

--- Que por todo lo anterior, es incongruente que la Juez resuelva que no existen medios probatorios suficientes para demostrar el acto jurídico sin forma y la relación jurídica preexistente entre las partes; porque el auto impugnado viola la esfera jurídica del instituto actor pues la incongruencia reside en sus consideraciones y desechar la demanda, cuando de las constancias de autos y las pruebas se obtiene la certeza del acto que se pretende formalizar; porque la Juez dejó de considerar que el Instituto solicitó la formalización de un contrato celebrado sin forma con la demandada, siendo necesario dotarlo de forma y, por ende se materializa una evidente transgresión a la garantía de tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia; y, por último, porque la tutela judicial efectiva significa para cualquier titular de alguna situación jurídica subjetiva, la posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para la defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier conducta o actuación que los pudiera lesionar, y como el Instituto dio cumplimiento a los requisitos para el trámite de la acción proforma en la vía sumaria, es evidente que el auto apelado impide un verdadero acceso a la justicia y una adecuada tutela judicial efectiva.-----

--- **Contestación.** El agravio esgrimido por la parte recurrente se estima fundado y suficiente para revocar el auto impugnado.-----

--- Es así toda vez que, como lo alega, debió admitirse a trámite su demanda, en virtud de que, conforme a los antecedentes previamente reseñados con el escrito que presentó a fin de dar

cumplimiento a la prevención que le realizó la A quo, debió tenerse por cumplida la misma, dado que, debe recalcarse que la citada prevención fue para el efecto de que el promovente: 1. Aclarara la acción que intenta, 2. Aclarara sus pretensiones y 3. En caso de que su pretensión sea ejercitar la acción proforma para el otorgamiento de una escritura exhibiera el contrato privado o informal del que se pide la formalización.-----

--- En tal sentido, con el escrito presentado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el instituto actor precisó, respecto de la primera cuestión sobre la que se le previno, que la acción que intenta es la proforma (otorgamiento de un documento), lo que encuentra sustento en el artículo 470 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto al segundo aspecto de la prevención, señaló que sus pretensiones son: "A. Se ordene el otorgamiento de escritura privada en donde se haga constar que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", otorgó un crédito al Acreditado, hoy Parte Demandada de conformidad con la información contenida en el Documento Público denominado Estado de Cuenta Histórico y/o Ficha Técnica Jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 47 de la Ley del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", con relación a los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; Asimismo, en términos del artículo 656 fracción V del Código Procesal del Estado de Tamaulipas, en caso de que el demandado se negare a firmar, el Juez lo ejecutará por éste, expresando que se otorgó en rebeldía. B. Con la finalidad de realizar el otorgamiento de Documento Privado, se requiera a la Parte Demandada de exhibir la documental que acredite haber utilizado el crédito otorgado para comprar inmueble señalado en el renglón "Domicilio" del apartado "Datos del Acreditado", de conformidad con el artículo 42 de la Ley del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\*. En caso de negativa u oposición, el reconocimiento de los hechos expuestos en este escrito de demanda. C. Se ordene la protocolización ante Notario Público, de la escritura privada referida en I pretensión señalada en el inciso A); lo anterior con la finalidad de que el \*\*\*\*\*pueda inscribirla ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas.”; y por último, en cuanto a la última cuestión sobre la que se le previno, y dado que la acción que intenta si es la proforma, la actora refirió que el contrato informal o los documentos tendientes a justificar su existencia son los que obran agregados al escrito inicial de demanda, bajo el inciso C, así como la ficha técnica jurídica y/o estado de cuenta histórico, de cuya adminiculación se obtiene la presunción del deber de formalizar el otorgamiento de crédito al que se alude en su demanda.-----

--- Por lo anterior, y puesto que con el escrito inicial de demanda y el escrito con que se presentó para dar cumplimiento a la prevención que la A quo realizó a la parte actora, se reúnen los requisitos que establecen los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que en el escrito de demanda precisó el tribunal ante el cual se promueve, nombres de las partes, los hechos en que se fundó la petición, lo que se pide, los fundamentos de derecho y demás requisitos del artículo 22 de tal Código, además se exhibió el poder con el que pretende acreditarse la personalidad de\*\*\*\*\* , quien comparece en calidad de apoderado del instituto actor, anexando a la demanda los documentos en los que la parte interesada fundó su derecho, y precisando que se ejercía la vía sumaria civil, la que es la legalmente procedente en términos de lo previsto por el artículo 470, fracción II, de la Ley Adjetiva Civil; es que se considera que resulta

por demás desacertada la determinación de la juez de primer grado, en el acuerdo impugnado, de tener por no cumplida la prevención que realizó a la parte actora y por ende, desecharle de plano, indebidamente su promoción inicial de demanda.-----

--- Es así, puesto que si bien para la procedencia de la acción proforma debe acreditarse un contrato con todos los requisitos exigidos por la ley, ello podrá ser objeto de análisis al resolver el fondo de la controversia con el dictado de la sentencia definitiva, pues imponer su acreditación al admitir la demanda sería prejuzgar el fondo del asunto planteado; dado que la demostración del contrato pudiera darse o no durante el desarrollo del juicio, por lo que imponer que con el escrito de demanda debe acompañarse un documento en el que se pueda apreciar la voluntad de las partes de realizar el acto jurídico, tal como se determinó por la juez de primer grado en el fallo recurrido, evidentemente le irroga al apelante el perjuicio de que se duele, máxime si considera que los artículos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que al caso interesa, establecen: "**ARTÍCULO 248.-** Con toda demanda deberá acompañarse: [...] **II.-** Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 7/2025

19

hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; [...].”, “**ARTÍCULO 249.-** Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.”; y de una interpretación armónica y objetiva de dichos ordinales, se sigue que con la demanda debe acompañarse el documento fundatorio, entendido como tal, el documento público o privado en que el actor funde su derecho, para que el demandado pueda preparar debidamente su defensa, por tratarse en el caso de un presupuesto de procedencia de la acción, sobre el cual no es dable que se emita resolución anticipada, hasta en tanto se concluya con las etapas procesales pertinentes, a fin de que conozca y juzgue el asunto, tenga a su disposición los elementos suficientes para decidir si resulta probada o no la relación contractual alegada.-----

--- Por lo tanto, esta Sala Unitaria estima que con el escrito de demanda, y su aclaración presentada por la parte actora, debió tenerse por admitida la demanda propalada, pues al no ser así implicaría una injustificada denegación de acceso a la justicia y transgresión a la garantía de tutela judicial efectiva.-----

--- Al efecto se cita el criterio que se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002096, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”.

--- Así mismo se cita el diverso criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.4o.C.36 C (10a.), Fuente: Gaceta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2405, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL INFONAVIT DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone, entre otras cosas, que el juicio que tenga por objeto la constitución de una hipoteca deberá incoarse en la vía civil sumaria. Ahora bien, si el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante la vía ordinaria civil demanda la acción proforma y de manera subsidiaria solicita que el demandado reconozca el otorgamiento de un crédito línea III (autoconstrucción) para que se formalice un contrato de apertura de crédito simple con interés y que el acreditado constituya una garantía hipotecaria a su favor, dicha vía es improcedente, porque la pretensión de la actora radica en que el demandado comparezca a elevar en escritura pública un contrato de crédito, y que para garantizarlo constituya a su favor, una hipoteca sobre el inmueble, reclamación que debe ejercerse por la vía sumaria”.

--- De ahí que, contra lo que sostuvo la juez de primer grado, deberá admitirse a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, pues de considerar lo contrario se estaría inobservando la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.-----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el

Estado, a fin de reparar el agravio causado a la parte promovente del recurso, lo procedente es ordenar la revocación del auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del folio 733/2024, y en su lugar dictar otro, en que se admita a trámite la demanda con las formalidades de ley.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** El agravio único expresado por la parte actora, en contra del auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del folio 733/2024, resultó fundado y suficiente para su revocación; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutive que antecede, para que ahora en debida reparación al agravio causado a la parte apelante, el mismo quede de la siguiente manera: -----

“--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Por recibido el anterior escrito de cuenta, en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), signado por el ciudadano LICENCIADO\*\*\*\*\*, en su carácter de promovente dentro de la Prevención Folio número 733/2024.-----

--- Como lo solicita, téngasele por hechas las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta; y se le tiene cumpliendo con la prevención que se le realizó mediante diverso acuerdo de trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ya que aclaró que promueve en la vía sumaria juicio sobre otorgamiento y firma



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

de escritura, y también aclaró las pretensiones demandadas, precisando de igual forma cuáles son sus documentos basales; por lo que con tal escrito y el diverso recibido con fecha ocho (08) de agosto del mismo año, con los documentos anexos al mismo, como lo solicita, téngasele promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

--- Por lo que sus promociones de cuenta reúnen los requisitos de los artículos 22, 247, 248 y 252 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. Se ordena formar y registrar el expediente tanto en el Libro de Gobierno como en el sistema de gestión electrónica del Supremo Tribunal de Justicia, con el número que legalmente le corresponda.

--- Así mismo, téngase a la parte actora designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Ayuntamiento 2013 (dos mil trece), Colonia Vergel, Código Postal 89150, de Tampico, Tamaulipas, y autorizados en términos del artículo 68 BIS, Tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, a los licenciados

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* autorizándolos para oír y recibir notificaciones, toda vez que no refieren los datos de registro de sus títulos profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

--- Por otra parte, se permite el acceso a la información propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en medios electrónicos en internet, concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos, así como presentar promociones electrónicas, mediante los correos electrónicos \*\*\*\*\*

a los Licenciados\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, 148 y 150, fracciones II, VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; no obstante, en cuanto a que se autorice a ambos usuarios electrónicos para oír y recibir notificaciones de carácter personal vía electrónica; previó a la autorización solicitada, deberá precisar el promovente, a cuál de los usuarios señalados le será otorgada

dicha autorización, lo anterior con la finalidad de evitar multiplicidad en el envío de notificaciones electrónicas.-----

--- En tal virtud, con las formalidades previstas por el artículo 67 de la Ley Procesal Civil, emplácese a la parte demandada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el domicilio que para tal efecto precisó la actora ubicado en calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y córrase traslado a dicho demandado con la entrega de las copias simples de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, a fin de que produzca su contestación dentro del término de diez días; así mismo, prevéngasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados del Juzgado.-----

--- De igual manera, en atención al acuerdo general 15/2020 emitido en fecha treinta (30) de julio de ese año por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto “QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico”, se hace del conocimiento de la parte demandada que el abogado que llegue a autorizar para que la represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites correspondientes, y en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta del expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema.-----

--- En atención que del contenido del escrito de demanda se advierte que los hechos que dan origen al presente juicio, son susceptibles de resolverse mediante el uso de mecanismos alternos para la solución de conflictos, como pueden ser: mediación, conciliación, transacción y justicia restaurativa. Por tanto, se comunica a las partes que el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el propósito de concederles otra alternativa distinta a la vía jurisdiccional para solucionar los conflictos en que se encuentren inmersos, ha creado el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, con domicilio en la Avenida P.D., número 2180 entre Boulevard Julio Rodolfo Moctezuma, Fraccionamiento Comercial FIMEX, Altamira, Tamaulipas, donde de manera gratuita se les atenderá, a efecto de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 7/2025

25

que auxiliados por un experto les permita encontrar una solución a su problemática, por lo que se les invita a que acudan a dicho procedimiento, y de así hacerlo y llegar a obtener algún convenio, en su momento lo hagan del conocimiento de este Juzgado.-----

--- Se precisa, que conforme al artículo 252 fracción IV, de la legislación en comento, la manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no la exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.-----

--- Así mismo, y de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notifica a las partes, que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Notifíquese Personalmente. [...]"

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase las constancias al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 4 dictada el viernes, 24 de enero de 2025, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.